

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 240/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, así como los votos concurrentes formulados respectivamente, por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y aclaratorio de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, relativos a dicho fallo.	Sin registro

Documentales recibidas el veintitrés de febrero de dos mil veintidós en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se **declaró procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y se determinó lo siguiente:

“[...] **SEGUNDO**. Se declara la invalidez de los artículos del 73 al 76 y del 79 al 84 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 270/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte, en términos de lo señalado en el considerando quinto de esta decisión. **TERCERO**. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.”.

Además, se da cuenta con los votos concurrentes formulados respectivamente, por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y aclaratorio de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, relativos a dicho fallo, con fundamento

en el artículo 44¹, en relación con el 59² y 73³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena notificar por oficio a las partes**, así como su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en el **Diario Oficial del Estado de Yucatán** y en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En este mismo orden de ideas, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo "**SEXTO. Efectos**", determinó los lineamientos y un plazo para su cumplimiento en los términos siguientes:

"96. La declaración de invalidez parcial no se limita a la expulsión del orden jurídico de las porciones normativas consideradas inconstitucionales, sino que conlleva la obligación por parte del Congreso del Estado de Yucatán para que, **dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos** de esta resolución a la referida legislatura, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el Considerando Quinto, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad.

97. **Dentro del mismo plazo, previa realización de las consultas señaladas, deberá emitir la regulación correspondiente**, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado de Yucatán, susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad."
[Lo destacado es propio].

Por su parte, la notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el **oficio SGA/MOKM/372/2021** de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al **Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, tuvo lugar el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante el oficio **7966/2021** del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 240/2020

Bajo esa tónica, de conformidad con el artículo 46⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la Ley reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Yucatán, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **deberán informar y remitir copia certificada de las constancias que acrediten los actos que ha llevado a cabo para lograr el cumplimiento fehaciente del fallo constitucional dictado en este expediente.**

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada normativa, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo⁹,

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **Acuerdo General 8/2020**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 240/2020

artículos 1¹⁰, 3¹¹ y 9¹² del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los votos de referencia**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del Acuerdo General 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 1776/2022**, por lo que **dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 240/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. CAGV/PPG

¹⁰ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹¹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹³ **Acuerdo General Plenario 12/2014.**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T19:02:44Z / 01/03/2022T13:02:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1a b8 c0 34 dc f2 1e 71 ef fc e4 cb 75 e4 71 01 ba 08 da ec 5f 7e 49 a5 c8 a8 56 e2 c6 19 1b 38 0c 17 dc a1 74 dd b3 e2 e5 8b d5 7d 90 2d 7a ee 05 a7 74 59 c5 67 1b 75 b3 45 b9 bf c7 ef e4 e9 b4 a9 db 87 87 6f 45 3a 77 97 c0 b3 94 73 27 aa 63 fd c1 cc aa e6 f1 69 c3 92 d0 ad 60 1e 16 ba 9c 11 0f 4c 2b 22 fe 23 8a 21 74 e2 c2 67 75 8b 97 7a 2d 6e c2 51 ff 03 ee f2 02 4c 0c ab 65 db 8c 3d c5 92 6e e3 3a 56 69 e4 54 b3 3c 17 1a bc 42 ea 16 cf a7 1a 17 59 1a 01 a3 58 36 71 c2 ab 77 67 fc 03 f6 24 25 b2 7e 59 86 d2 93 89 8e f4 dd cf 02 f0 71 a5 ef fb d9 91 c3 45 7e 26 40 b9 22 ce eb f2 72 19 24 2f 2f 91 00 0a a8 d6 e8 5e 45 69 12 81 a6 27 08 34 3f fe 93 e3 35 47 74 fe 16 15 cf cf 52 bb 7f d5 34 9b a1 ec a1 6f e5 2f 93 11 ec c7 bc 98 7e bf ab d4 f2 fa bd e3 a6 16			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T19:02:44Z / 01/03/2022T13:02:44-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T19:02:44Z / 01/03/2022T13:02:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4484443			
	Datos estampillados	B49495B4DBF629C024E8FC44219F554D9CA4BD05D3576139D29DEF80E75A8F65			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T17:30:40Z / 01/03/2022T11:30:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2f 70 56 02 95 40 59 02 4f af 31 3f ab 59 a9 35 98 50 2d e9 47 19 9e a7 eb 6e e2 2d 37 20 17 8b 73 56 9b 8f 5a fe f4 74 b0 70 d9 6c f0 62 34 94 cb 26 ba 1d 95 83 93 00 b4 25 1a 31 e3 60 91 d6 ce 8c d5 56 be 93 64 e3 b2 9a 27 7b 42 6b 75 5d 3d b5 1f f5 a4 5c 28 fc 0c b0 b2 33 43 5b 8b 21 b2 ae 2f e7 90 c3 85 8b c9 81 16 65 d9 9d 5e 0a fc 06 87 2e f3 56 9c 90 36 93 c5 44 6a f8 50 16 67 fc a9 10 9e c7 60 83 b0 e8 6b 06 ce 36 0e 1a c8 77 ca 65 86 46 01 61 3b 43 ee 93 4b b2 84 c3 4a 36 4f 9e 1b d5 39 a9 1c 78 ea 29 2e fb d5 f1 45 cc a3 ea e4 d4 a4 2e 07 3e b3 92 f9 27 e4 78 72 58 59 75 bb 5b 22 c2 47 79 75 33 bb f2 1f 1e 5a 6c 45 ce 21 bf 72 53 3e 97 65 c7 b9 c6 96 7d 55 a7 f5 e1 33 42 75 8b a8 5a 49 2c be 1a ac 38 fa 72 76 47 a3 cb 26 fe fa 1d a6 0f 5f 77 37 d5			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T17:30:40Z / 01/03/2022T11:30:40-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T17:30:40Z / 01/03/2022T11:30:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4483600			
	Datos estampillados	851378B63FAB7BB4AB3CBAA33DB68E24EA4B3C3F4BADB228CF742C0CF182AD9C			